

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5871-2022  
CARATULADO : **ÁLVAREZ/FISCO DE CHILE - C.D.E.**

Santiago, ocho de Agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

**A folio 1, complementada a folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias,** comparecen los abogados Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y Eduardo Armando García Ramos, en representación de: **LUIS ORLANDO ÁLVAREZ JAIME**, pensionado, **MARÍA TERESA DEL CARMEN LEPELEY SEPÚLVEDA**, pensionada, **MARÍA TERESA ÁLVAREZ LEPELEY**, artista visual, y **LUIS ERNESTO ÁLVAREZ LEPELEY**, trabajador, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas 1687, comuna de Santiago, solicitando que se le condene al pago de las siguientes cantidades: **(1)** \$200.000.000 a **Luis Orlando Álvarez Jaime**; y **(2)** \$100.000.000 para cada uno los demandantes **María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, María Teresa Álvarez Lepeley y Luis Ernesto Álvarez Lepeley**, por concepto de daño moral; o la suma que se considere en justicia, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, todo ello, con costas.

Señalan que Luis Orlando Álvarez Jaime, demandante principal, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech I, e individualizado con el número 1058. Añaden que los demás demandantes, María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, María Teresa Álvarez Lepeley, y Luis Ernesto Álvarez Lepeley, son respectivamente, la cónyuge e hijos del demandante principal del caso de autos.

**Relato de los hechos de Luis Álvarez Jaime**, ingeniero agrónomo, trabajaba en la planta de la industria azucarera nacional, vivía en Linares junto a su esposa y su hijo de 2 años. En la madrugada del 12 de septiembre de 1973, militares



Foja: 1

irrupieron en su hogar, fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, donde estuve dos días, lugar donde fue torturado, privado de agua y alimentación, brutalmente golpeado y amenazado de muerte.

Luego fue trasladado a la cárcel de Linares, donde estuvo tres meses en condiciones inhumanas, apenas era alimentado, dormía en el suelo, estuvo en una celda sin ventanas, completamente en la oscuridad, fue sometido a largos y violentos interrogatorios, brutalmente golpeado, además de sufrir amenazas de daños a su mujer e hijo, vio torturas horrendas, gente gritar, mutilada; muchas de las personas que conoció en la cárcel después se volvieron desaparecidos.

Refiere que luego de obtener la libertad, perdió su trabajo y me quedé en la miseria; sufrió una constante persecución, era vigilado y hostigado, fue objeto de constantes allanamientos, por lo que se fue de Linares a Arica, dejando a su mujer e hijo.

**Testimonio de María Teresa Lepeley Sepúlveda**, señala que la detención y torturas que sufrió su marido, lo dejaron emocionalmente destruido, debido a ello sufrieron intensos problemas matrimoniales y se terminaron separando, así su familia se quebró. La detención de su marido lo cambió todo, desde pérdidas económicas como la destrucción de la vida familiar.

**Testimonio de María Teresa Álvarez Lepeley**, refiere que cuando ocurrió la detención de su padre aún no nacía, igualmente ha sufrido las consecuencias, creció en un ambiente duro y triste, sus padres se separaron e intentaron volver varias veces pero sin éxito; añade que creció sin papá y en una casa rota, por lo que desde pequeña ha sufrido angustia, ansiedad y constante miedo. En su juventud sufrió de anorexia y fobia al sexo.

**Testimonio de Luis Ernesto Álvarez Lepeley**, relata que su infancia en dictadura estuvo marcada por la angustia y el miedo, nunca se sintió seguro. Aquello marcó su carácter y lo volvió un hombre inseguro, inquieto y ansioso. De niño, era muy sensible e inestable, pequeñas cosas lo descomponían. Solía tener ataques de angustia y crisis ante la ausencia de sus padres. Ello le produjo muchos problemas de actitud y personalidad.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invocan tratados internacionales; la Constitución Política; señala que estamos en presencia de un crimen de lesa humanidad por lo que es improcedente aplicar las normas y principios del derecho privado; además se explaya sobre la imprescriptibilidad de la acción; cita



Foja: 1

jurisprudencia; y finaliza señalando los elementos de la responsabilidad que demanda.

**A folio 10**, rola el acta de la notificación de la demanda practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el 14 de junio de 2023.

**A folio 13**, compareció el Fisco de Chile, representado por la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, evacuando la contestación de la demanda, efectuando las siguientes excepciones y/o defensas:

**1.- Controversia de los hechos;** tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

**2.- Alega excepción de falta de legitimación activa respecto de la cónyuge e hijos de la víctima directa;** en tanto los demandantes no figuran como víctima de prisión política y tortura, por estos hechos, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011.

**3.- En subsidio, improcedencia de la indemnización dineraria demandada por la cónyuge e hijos, por limitación de la justicia transicional. Además de haber sido reparados,** sostiene, en síntesis, que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación únicamente aquellos afectados directamente por el daño. Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, distintas a sumas de dinero, como son, beneficios en salud y gestos simbólicos, entre otros.

**4.- Excepción de reparación satisfactiva respecto del demandante Luis Orlando Álvarez Jaime,** sostiene que resulta improcedente la indemnización alegada por haber sido reparada la demandante, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) mediante transferencias directas de dinero, (b) a través de asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) por medio de reparaciones simbólicas.

**5.- En subsidio, excepción de prescripción extintiva,**

Hace presente que respecto de la cónyuge e hijos de la víctima directa, ellos no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que no se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.



Foja: 1

No obstante ello, sostiene respecto de la acción enderezada en la demanda de autos, que aun cuando se considerase que la prescripción estuvo suspendida durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente han transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva de 4 y 5 años que establecen los citados artículos 2332 y 2515 ambos del Código Civil. Agregando, que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre una declaración expresa, que en el caso de autos no existe.

**6.- En cuanto al daño e indemnización pretendida, consideraciones respecto al daño pretendido por la cónyuge e hijos de la víctima:** señala que no existiendo una relación de causalidad entre los episodios de prisión y torturas experimentados por Luis Orlando Álvarez Jaime y los perjuicios pretendidos por su cónyuge e hijos, la demanda interpuesta a su respecto no podría prosperar.

Por otro lado, expresa que para el caso de acogerse la pretensión de estos demandantes, ésta no podría ser en los mismos términos que para una víctima directa de prisión y tortura.

Añade que los perjuicios sufridos por las víctimas directas, supusieron importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, los que no pueden considerarse de la misma entidad que el resto de su grupo familiar, quienes no sufrieron directamente tales graves violaciones a sus Derechos Humanos, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

**7.- En subsidio, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales;**

**8.- Por último, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses,** expresando que para el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se condene al Fisco, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

**A folio 15,** la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y derecho invocados en el libelo indemnizatorio, controvirtiendo y solicitando el rechazo de las excepciones y/o defensas opuestas por el Fisco de Chile.

**A folio 17,** el Consejo de Defensa duplicó, reiterando las argumentaciones expuestas en su contestación, insistiendo en sus excepciones de fondo.



Foja: 1

**A folio 19**, se recibió la causa a prueba.

**A folio 52**, se citó a las partes a oír sentencia.

**A folio 59**, se decretó como medida para mejor resolver la agregación del informe del Instituto de Previsión Social rolante a folio 53, sin que mediara oposición de la parte demandante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** A folio 1, complementada a folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparecen los abogados Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y Eduardo Armando García Ramos, en representación de: **LUIS ORLANDO ÁLVAREZ JAIME**, pensionado, **MARÍA TERESA DEL CARMEN LEPELEY SEPÚLVEDA**, pensionada, **MARÍA TERESA ÁLVAREZ LEPELEY**, artista visual, y **LUIS ERNESTO ÁLVAREZ LEPELEY**, trabajador, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas 1687, comuna de Santiago, solicitando que se le condene al pago de las siguientes cantidades: **(1)** \$200.000.000 a **Luis Orlando Álvarez Jaime**; y **(2)** \$100.000.000 para cada uno los demandantes **María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, María Teresa Álvarez Lepeley y Luis Ernesto Álvarez Lepeley**, por concepto de daño moral; o la suma que se considere en justicia, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que notificada en forma legal la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que las partes replicaron y duplicaron oportunamente.

**TERCERO:** Con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

**A folio 1:**

1.- Copia de la Nómina de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos, Comisión. Valech I, donde figura el demandante Luis Orlando Álvarez Jaime, bajo el N° 1058.



C-5871-2022

Foja: 1

2.- Certificado de matrimonio entre Luis Orlando Álvarez Jaime y María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda.

3.- Certificado de nacimiento de María Teresa Álvarez Lepeley.

4.- Certificado de nacimiento de Luis Ernesto Álvarez Lepeley.

**A folio 22:**

5.- Copia de la carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante Luis Orlando Álvarez Jaime, cédula nacional de identidad número 5.280.252-0.

**A folio 24:**

6.- Fallos de la Corte Suprema.

7.- Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Órdenes Guerra y Otros vs Chile", y escrito de aceptación de responsabilidad del Estado de Chile en dicho caso.

8.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

9.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

10.- Copia de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de Octubre del 2017.

**A folio 25:**

11.- Informe psicológico respecto de Luis Orlando Álvarez Jaime, elaborado por la psicóloga clínica particular Massiel Nicole Cerna Cuevas.

12.- Informe psicológico respecto de María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, elaborado por la psicóloga clínica particular Massiel Nicole Cerna Cuevas.

13.- Informe psicológico respecto de María Teresa Álvarez Lepeley, elaborado por la psicóloga clínica particular Massiel Nicole Cerna Cuevas.

14.- Informe psicológico respecto de Luis Ernesto Álvarez Lepeley, elaborado por la psicóloga clínica particular Massiel Nicole Cerna Cuevas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TUXKXPVXQSG

Foja: 1

15.- Copia de declaración jurada de la psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas.

16.- Copia de título de psicóloga de Massiel Nicole Cerna Cuevas.

**CUARTO:** A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosi de folio 13 se oficiara al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos percibidos por el demandante Luis Orlando Álvarez Jaime, en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874.

A folio 59, se tuvo por agregado agregó el oficio del Instituto de Previsión Social, emitido con fecha 30 de mayo de 2024, rolante a folio 53, el cual informa respecto de **Luis Orlando Álvarez Jaime, cédula de identidad 5.280.252-0**; que en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de las leyes 19.992 y 20.874, y ha percibido los siguientes montos: **(a)** la suma de \$40.202.664, por concepto de pensiones; **(b)** la suma de \$1.000.000, a título de aporte único; **(c)** la suma de \$659.680, por aguinaldos. Asimismo, percibe una pensión mensual de \$277.270 a la fecha del informe.

**QUINTO:** Que, son hechos que constan en la causa por no haber sido objeto de controversia, más aún se encuentran acreditados con el mérito de los documentos reseñados en los motivos anteriores, especialmente el certificado y la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) acompañados a folio 1, y el oficio evacuado por el Instituto de Previsión Social agregado a folio 16, los siguientes:

1.- Que **Luis Orlando Álvarez Jaime, cédula de identidad 5.280.252-0**, está reconocido en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura individualizado bajo el N° 1058; estuvo detenido entre el 11 de septiembre y el 12 de noviembre de 1973 (3 meses), en la Escuela de Artillería Militar y la Cárcel de Linares; lugares donde torturado, a vía de ejemplo y sin que la siguiente descripción sea taxativa, fue brutalmente golpeado, sometido a interrogatorios extenuantes, torturas psicológicas y luego fue puesto en libertad; posteriormente fue objeto de seguimientos y perdió el trabajo. Lo anterior, por su militancia política –partido socialista-.

2.- Que Luis Orlando Álvarez Jaime y María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, contrajeron matrimonio el 17 de agosto de 1970, a las 10:15 hrs.

3.- Que María Teresa Álvarez Lepeley, es hija de Luis Orlando Álvarez Jaime y María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda.

4.- Que Luis Ernesto Álvarez Lepeley, es hijo de Luis Orlando Álvarez Jaime y María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda.



Foja: 1

**SEXTO:** Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile”, cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

**SEPTIMO:** Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que “Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, cuyo artículo primero, contenido en el Título I “De la pensión de reparación y bono”, dispone: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a \$ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.



Foja: 1

Su inciso segundo, preceptúa que la referida pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción, tendrían derecho a un bono de \$ 3.000.000.-, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, mismas que podrían impetrarse desde la publicación de la Ley.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

Por su parte el inciso tercero, señala: *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*

**NOVENO:** Que como primera cuestión el demandado Fisco de Chile cuestionó la legitimación de los demandantes María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, María Teresa Álvarez Lepeley y Luis Ernesto Álvarez Lepeley, en cuanto comparecen demandando una indemnización dineraria por daño moral (por repercusión), en sus calidades de cónyuge e hijos respectivamente de la víctima directa de prisión política y torturas, Luis Orlando Álvarez Jaime.

Sobre el particular, es dable señalar que la legitimación activa se sostiene en que toda acción en que se reclama o se hace valer un derecho debe ser intentada por el titular del mismo y contra la persona obligada. Ahora bien, corresponde al actor la prueba del correcto ejercicio de la acción que pretende hacer valer y, por lo tanto, le incumbe demostrar su calidad de titular del derecho que invoca. La falta de esta calidad, que se produce cuando no existe identidad entre la persona del



Foja: 1

compareciente y aquella a quien legalmente la acción está concedida, determina la procedencia de la defensa esgrimida fundada en la falta de legitimidad activa.

En este sentido, la falta de legitimidad activa se produce cuando no existe identidad entre la persona del compareciente y aquella a quien legalmente la acción está concedida, debiendo en tal caso rechazarse la demanda, no por que esta haya sido mal deducida, sino porque esta no corresponde al actor.

Que en el caso de autos, a juicio de esta magistratura existe un legítimo interés de los actores en cuanto a demandar el daño moral personal que alegan haber experimentado por la detención ilegal y apremios ilegítimos a los que fue sometido su familiar Luis Orlando Álvarez Jaime, lo que lleva a desestimar la excepción en análisis, pues el derecho de acción está fundado en la situación que enfrentó el cónyuge y padre.

En nada altera lo que se viene concluyendo, la alegación fiscal relativa a que los actores cuestionados no figuran como víctimas de prisión política y tortura en los informes emitidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; pues a juicio del tribunal, el ejercicio legítimo de la acción o interés jurídico radica no en la circunstancia de haber sido calificados como víctimas por la Comisión Valech, sino por el hecho de demandar los posibles perjuicios derivados de los vejámenes denunciados en la demanda, y en tal hipótesis, este tribunal estima válido el reclamo efectuado en estos autos por los familiares de la víctima directa de prisión política y tortura, sin perjuicio de la acreditación de su daño.

**DECIMO:** Seguidamente toca analizar la defensa fiscal de improcedencia de la indemnización demandada por la cónyuge e hijos por limitación de la justicia transicional, fundada en que, en la especie (delitos de lesa humanidad vinculados a Prisión Política y Tortura, Informes Valech) existiría un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo únicamente titulares de la acción de reparación aquellos afectados directamente por el daño. Sin perjuicio de lo anterior, además sostiene que los demandantes han obtenido otras formas de reparación satisfactoria, tales como construcciones de memoriales, el museo de la memoria, entre otros, que han compensado los daños causados por los agentes del Estado, por lo que no pueden ser exigidos nuevamente, por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Sobre el particular, este tribunal considera que si bien el Estado de Chile ha realizado actuaciones favorables tendientes a reparar el daño causado por sus agentes tanto a las víctimas directas como a las víctimas por repercusión entregando beneficios en dinero, salud, educacionales y/o simbólicos, tales



Foja: 1

circunstancias no son obstáculo o impedimento para que quienes se sientan afectados interpongan las correspondientes acciones indemnizatorias en sede judicial, como ocurre en el caso de autos; pues no es efectivo que en materia de violación a los derechos humanos relativas a los informes emanados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se haya excluido a los familiares de las víctimas directas de los vejámenes con la intención de que estos no pudieran en el futuro enderezar acción indemnizatoria alguna, pues si bien los familiares no están incluidos como víctimas en las informes elaborados por dichas Comisiones, ello no implicó a priori una exclusión tendiente a impedir el ejercicio de acciones jurisdiccionales.

En tal sentido, está acreditado que los demandantes María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda, María Teresa Álvarez Lepeley, y Luis Ernesto Álvarez Lepeley, son la cónyuge e hijos respectivamente de Luis Orlando Álvarez Jaime, quien fue detenido ilegalmente y sometido a prisión política y torturas por sus convicciones políticas -militante del partido socialista-, como se señala en la Carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y sin perjuicio de revisar si con la prueba rendida lograron justificar los montos que reclaman y su necesaria relación de causalidad.

Por lo considerado, las excepciones en análisis serán desestimadas.

**UNDECIMO:** La misma suerte que la defensa anteriormente analizada, correrá la excepción de reparación satisfactoria respecto del demandante Luis Orlando Álvarez Jaime, quien es la víctima directa de prisión política y tortura en el caso de autos, por fundarse dicha alegación esencialmente en los mismos hechos.

**DUODECIMO:** El Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, haciendo el alcance de que los demandantes (cónyuge e hijos del co-demandante) no son víctimas de violaciones a los derechos humanos por lo que respecto de ellos no se está en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

Sobre el particular, este tribunal considera que la naturaleza de la acción indemnizatoria emana de los hechos denunciados, consistentes en graves violaciones a derechos fundamentales de uno de los demandantes, y no deriva de la calidad de las personas que la ejercen; por consiguiente, este es el escenario en que debe analizarse esta defensa.

Corroborando esta línea considerativa, al aforismo jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y dado que la demanda del caso de autos tiene su



Foja: 1

génesis en hechos catalogados como crímenes de lesa humanidad, reconocidos por las Comisiones Valech, la acción indemnizatoria no puede sino revestir la misma calidad independientemente de quien la ha ejercido.

Dirimida la naturaleza de la acción indemnizatoria del caso de autos, sólo caber tener especialmente presente que del tenor literal del Artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, fluye que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Constitución establece; y que dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por consiguiente, a través de dicha disposición constitucional, se incorporan al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, entre las que destaca el deber de indemnizar o reparar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; adquiriendo rango constitucional.

En estricta relación la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado al respecto que, *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.*

*Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al*



Foja: 1

*ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.*

*Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”*

En conclusión, según lo expresado precedentemente, las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán desestimadas, por encontrar ambas su fundamento en normas de derecho interno, preceptos que, como ha quedado claramente explicitado en el presente fallo, no son aplicables al caso de autos.

El argumento anterior, además ha sido reiterado en un fallo de fecha **6 de junio de 2023**, que señala en su considerando “...**Octavo:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. “Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”. C.S Rol N° 130.949-2020.



Foja: 1

**DECIMO TERCERO:** Que habiéndose desestimado las excepciones de falta de legitimación activa, limitación de la justicia transicional, reparación integral y de prescripción de la acción indemnizatoria, toca pronunciarse sobre la procedencia de los perjuicios pretendidos por los demandantes.

Como se ha venido expresando, se encuentra acreditado que **Luis Orlando Álvarez Jaime**, detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, por lo que es del todo plausible presumir que la detención y vejámenes que padeció, se debieron a sus convicciones políticas como militante del partido socialista.

En este contexto, es pertinente señalar que los actos ilegítimos ejercidos por los agentes del Estado en la persona de Luis Álvarez Jaime debieron necesariamente afectar su estado físico y emocional, de manera inmediata, durante todo el período que estuvo detenido así como también en los tiempos futuros; del mismo modo, tan nefasta circunstancia de vida es dable estimar, además por un principio de normalidad de las cosas en orden a que cualquier persona que sufra torturas sufre un daño, y que dejó huellas en quien las experimentó personalmente, siendo posible establecer una presunción grave, precisa y concordante que una persona que es víctima de torturas durante tres meses sufre un daño.

En efecto, asentada la condición de víctima de prisión política y tortura de Luis Álvarez Jaime unido al mérito del informe psicológico acompañado a folio 25 es posible establecer una presunción grave, precisa y concordante de que los daños físicos y psicológicos causados por agentes del Estado en su persona indudablemente produjeron secuelas, que deben ser reparadas, por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo tolerable bajo ningún respecto que sus agentes hayan lesionado los derechos fundamentales del demandante, por lo que el Estado debe responder.

**DECIMO CUARTO:** Así las cosas, el daño experimentado por el actor sólo se pueden enmarcar dentro del denominado “daño moral”, por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que dicha víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos sufrió en el régimen militar.

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar el menoscabo y la aflicción sufrida, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente, sino también por el principio de normalidad de las cosas, que indica que cualquier persona que directa



Foja: 1

indirectamente es o ha sido objeto de apremios ilegítimos y torturas por agentes del Estado sufre daños inherentes que deben ser reparados.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, el tribunal considera como aspectos o antecedentes relevantes a considerar las siguientes circunstancias: **(a)** que el demandante Luis Álvarez Jaime detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, y en tal condición fue sometido a una detención ilegal, vejámenes y torturas por agentes del Estado quienes lesionaron sus derechos fundamentales a la integridad física y psíquica; **b)** las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas; y **c)** los montos que ha recibido por leyes de reparación que emana del hecho ilícito en este periodo de la historia nacional.

**DECIMO QUINTO:** Sin perjuicio de lo anterior y que, además, se vienen desestimando las excepciones opuestas por el demandado, esta sentenciadora es del parecer que respecto de **Luis Álvarez Jaime** se deben considerar, en la indemnización final, los montos percibidos al amparo de las Leyes 19.992 y 20.874 y que ascienden en total a **\$41.862.344** por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos; teniendo presente para ello la naturaleza de dichas prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes de reparación, a saber la ley 19.992 y la 20. 874, entre otras, fue el hecho ilícito del actuar de los agentes del Estado hacia víctimas que sufrieron persecución política, según quedó así recogido en el Informe Valech. Enseguida, debe tenerse especial atención que el hecho ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes a reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral del daño en todo aquello que estiman no ha sido reparado.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *Compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños, dentro de la teoría general del derecho de daños y la



Foja: 1

reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a percibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia Ingreso Corte 1763-2020, de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, regla que puede ser aplicada de oficio, pues tiene relación con la evaluación del monto del daño y no con la compensación de una obligación con otra, cuyo no es el caso, por lo que tal como lo sostiene Luis Diez Picasso es mejor hablar de imputación o computación de beneficios.

**DÉCIMO SEXTO:** Que considerar el monto que han percibido las víctimas de violaciones a derechos fundamentales en el contexto del caso de autos, no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo *“difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa”* (Eugenio Llamas Pombo. “Las formas de prevenir y reparar el daño”. Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción indemnizatoria. En la especie, *la acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal* (Carmen Domínguez Hidalgo. “El Principio de reparación integral en sus contornos actuales”, Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

Conviene destacar que la Ley 19.992 en su mensaje destaca que *“la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional del Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile”*. Eso hizo necesario la dictación de la ley en reconocimiento a aquellas víctimas y debe el Estado *“entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.*



Foja: 1

Por otro lado, además el principio de “reparación integral” encuentra su reconocimiento en el artículo 2329 del Código Civil, el que dispone que todo daño que se pueda imputar a otra persona deba ser reparado por ésta.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en plena armonía con lo señalado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su parecer en cuanto a la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno.

Al efecto, en el caso “Órdenes Guerra y Otros vs Chile”, La Corte IDH se refirió a la compatibilidad y complementariedad de las reparaciones de carácter administrativas con aquellas de naturaleza judicial -*párrafo 98.-*, y estimó que no existe impedimento u obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. Reiterando la doctrina fijada en el caso “García Lucero vs Chile”, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicial. Agregando que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, pero lo que no podía ocurrir, es que los programas administrativos significaran el cierre de la vía judicial.

La misma línea argumentativa desarrolla el profesor Matías Meza-Lopehandía G., en su artículo “la obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad” de mayo de 2019, concluyendo que los programas administrativos de reparación pueden o no ser considerados como parte de la reparación judicialmente establecida, lo que este juez considera que son compatibles y complementarios, pues nada impide “*tomarse en cuenta en una vía lo otorgado por la otra*”, artículo ya citado.

**DECIMO OCTAVO:** En consecuencia, siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial; ello no es óbice para que, por esta vía, se conceda un monto por todo aquél daño extrapatrimonial que se estima no ha sido íntegramente reparado.

Se cumple así con el principio de la “reparación integral del daño”, cuyo reconocimiento no sólo es aceptado en la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico, sino que también fundamenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil, cuya función central y primordial del derecho es la reparación integral.

Así también lo plantea el profesor Ramón Domínguez Águila en su publicación sobre “*Los límites al principio de reparación integral*”, en el cual expresa que el principio de reparación integral es uno esencial en la responsabilidad civil en la



Foja: 1

actualidad. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquier otra consideración.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará prudencialmente la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado al demandante **Luis Álvarez Jaime**, en su calidad de víctima directa de violación a derechos fundamentales, en la suma única y total de **40 millones de pesos**, la que se estima justa y equitativa, considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación respectivas ya indicadas.

**VIGESIMO:** Que, en relación con las víctimas por repercusión, es un hecho probado que **María Teresa del Carmen Lepeley Sepúlveda** era la cónyuge de Luis Orlando Álvarez Jaime, y que **María Teresa Álvarez Lepeley** y **Luis Ernesto Álvarez Lepeley**, son sus hijos, por consiguiente, para determinar la procedencia del daño que solicitan hay que hacer distinciones, pues las situaciones son diversas teniendo que justificar que el daño imputable proviene necesaria y previsiblemente de la situación que afectó a Luis Alvarez. El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona, y la acción que surge del daño reflejo pertenece personalmente a quien lo sufre.

Al respecto, es dable sostener que tanto su cónyuge como hijos reclaman que sufrieron perjuicios por la vulneración de derechos que afectó a su familiar que lo dejó en estado depresivo que los afectó y es la causa del daño, y centraron sus alegaciones, en el caso de la cónyuge por la ruptura de su vida familiar y conyugal lo que motivó el quiebre del proyecto familiar; y por su parte, los hijos también aducen una serie de consecuencias negativas que la situación del padre les acarreó en su formación personal.

Sin embargo y para que el daño sea reparado es necesario que exista una relación causal. El requisito de la causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el que se debe responder y el daño. En la línea que se viene razonando se deberá revisar -además- si existe relación de causalidad entre el daño moral que dicen los demandantes haber sufrido producto del actuar ilícito de los agentes del estado en la víctima directa, y que repercutió en el daño a su cónyuge y padre. En este aspecto, el requisito de la causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el que se debe responder y el daño. En este aspecto es dable considerar como directo el daño que tiene una razonable proximidad con el hecho ilícito. Respecto del vínculo causal, corresponde tener presente que un hecho es



Foja: 1

condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido aquél, éste tampoco se habría producido. Así, se ha señalado por la doctrina: "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado (...) la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño" (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, primera edición año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373). La doctrina nacional distingue hoy dos elementos integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado "elemento natural", en virtud del cual se puede establecer que "un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido" (obra citada, página 376). El segundo, corresponde al "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. De este modo, una vez determinada la causalidad natural, debe procederse a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, tal como se señaló, en términos simples, el nexo o relación de causalidad que se exige como elemento esencial para que se pueda afirmar la responsabilidad civil, se refiere a que el hecho dañino, es decir, que la conducta a la cual en principio se dirige el reproche debe ser la generadora y, por tanto, causa del daño. Para tal efecto, entonces debe probar que el hecho dañoso como fue la detención y torturas que sufrió directamente afectado, es la causa necesaria y adecuada del daño que dicen haber experimentado las víctimas por rebote.

Enseguida, la situación debe ser analizada considerando que las víctimas por repercusión no fueron las víctimas directas de la detención y torturas, y si bien puede estimarse que la situación les afectó, centran el daño en el actuar que su cónyuge o padre les brindó por los traumas con que quedó, pero después de más de 50 años, deben probar que esa conducta que afectó a Luis Alvarez es la causa necesaria de su daño, como lo refieren en su demanda y que además es previsible que aquella situación provoque adecuadamente un daño.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que para justificar los cien millones que cada uno solicita, solo se aparejó por parte de los demandantes un informe psicológico elaborado por Massiel Cerna Cuevas documento que emana de una tercera persona ajena al juicio que no fue presentada como testigo para ratificar sus conclusiones y que pudiera ser contrainterrogada, considerando que los hechos traumáticos fueron



Foja: 1

hace más de cincuenta años y el daño que reclaman debe ser probado, con un estándar que permita concluir que necesariamente la causa adecuada de los daños proviene del estado anímico y depresión que su padre y cónyuge experimentó por la situación vivida.

En este caso, dicha prueba no es concluyente ni siquiera permite configurar una presunción grave, precisa ni concordante que los hechos que supuestamente afectaron sus vidas provengan directamente de la experiencia traumática de Luis Alvarez, pero que en el caso de víctimas por repercusión, cuya relación con los hechos es indirecta, debe ser de prueba concluyente, de lo que esta jueza carece, más en el caso de la hija quien nació después de la detención de su padre, y si bien la situación pudo afectar a la familia, los daños que reclaman deben provenir del estado depresivo del padre, lo que no fue probado. En el caso, los demandantes debían justificar la concurrencia de la relación causal entre el supuesto hecho dañoso y el resultado lesivo; este elemento de la responsabilidad requería acreditar que el estado anímico y tristeza del padre y cónyuge haya incidido en la ocurrencia o agravación del resultado lesivo, de modo que un actuar distinto, hubiera impedido o minimizado el daño, es decir que el daño que invocan provenga cierta y necesariamente del ilícito, lo que atendido lo razonado debe ser descartado.

**VIGESIMO TERCERO:** Que los montos indemnizatorios fijados, para el caso de Luis Alvarez Jaime, deberán pagarse debidamente reajustados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora, esto es, desde la notificación del cumplimiento incidental.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

**SE DECLARA:**

- 1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile.
- 2.- Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar a: **(a) Luis Álvarez Jaime**, la suma única y total de **\$40.000.000**; con los reajustes e intereses que establece el considerando vigésimo tercero
- 3.- Que se rechaza la demanda de las víctimas de repercusión, **Maria Teresa Lepeley Sepúlveda, Maria Teresa Alvarez Lepeley y Luis Ernesto Alvarez, Lepeley.**



C-5871-2022

Foja: 1

**3.- Que, no se condena** en costas al demandado.

**Rol C-5871-2022.-**

**Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.**

**Isabel Margarita Zúñiga Alveyay, jueza titular.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Agosto de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TUXKXPVXQSG